

6 de mayo de 2011

Vistas Pública: Proyecto del Senado Núm. 2021
Lugar: Centro Judicial de Ponce

Hon. José Emilio González
Hon. Liza Fernández Rodríguez

Se dirige muy respetuosamente la licenciada Cynthia Candelaria Ramos, abogada litigante en el Tribunal de Ponce y abogada defensora de la Sociedad para Asistencia Legal. Mis expresiones en este escrito las hago en mi carácter personal como abogada que litiga diariamente en el Tribunal de Justicia. Por este medio deseo agradecer la oportunidad que se me ha brindado de expresar mis preocupaciones e interrogantes ante el Proyecto del Senado Número 2021 (en adelante P.del S. 2021), que pretende adoptar un Nuevo Código Penal.

Debo aclarar que mis comentarios y sugerencias no están fundamentados en estudios empíricos, si no a base de mi experiencia litigando diariamente un sinnúmero de casos criminales, el Nuevo Código Penal afectaría la defensa de mis clientes y del sistema de justicia en general.

Cuando comencé mis estudios de derecho me enfrenté a la situación de tener que estudiar dos códigos penales, el de 1974 y el Código del 2004. Han transcurrido poco más de tres años desde que juramenté como abogada y de aprobarse el P. del S. 2021 vendría en la obligación de estudiar un tercer Código Penal. A mi juicio, no es buena idea adoptar un Código Penal 6 años después que el otro. Un código se aprueba después de un proceso de

reflexión, estudio, arduo trabajo, tal y como se hizo con el Código Penal vigente, que fue aprobado después de décadas de estudios. Para nosotros los juristas resulta en ocasiones difícil atemperarnos a los cambios en las leyes y disposiciones penales, mucho más difícil resultará para un lego o ciudadano común internalizar en tan corto tiempo tantos cambios a las normas penales.

No es el Código Penal lo que va a acabar con la criminalidad, hay que atacar las causas y atender los factores de riesgo que llevan a los ciudadanos a cometer delitos desde temprana edad, por eso hay que atender los métodos para prevenir el crimen. Debo señalar que mi práctica criminal se concentra mayormente en representar menores de edad, no obstante, represento, a su vez, clientes mayores de 18 años. Por tal razón, me enfrento día a día con la triste realidad de ver en mi oficina jóvenes que en su mayoría fluctúan entre las edades de 15 y 17 años siendo imputados de cometer faltas graves. La población que represento vive en su gran mayoría en lugares subsidiados por el gobierno, es decir, son indigentes. Estamos hablando de una población dramáticamente expuesta al desempleo por su baja escolaridad. Una población expuesta al dinero fácil de la droga.

En su gran mayoría, diría que por mi experiencia, mucho más del 50% de los jóvenes que represento pertenece al programa de educación especial. Muchos de ellos son desertores escolares y ni siquiera han comenzado la escuela superior. En parte el insumo que tengo de mis clientes ante esta situación es que no les gusta la escuela o simplemente como son de educación especial no tienen las suficientes herramientas para ir al ritmo de los

demás. Súmese a lo anterior, el hecho de que muchos de estos menores vienen de familias disfuncionales que a su vez no tienen una escolaridad.

La mayoría de los casos que llegan a mi oficina tienen que ver con los delitos de sustancias controladas, escalamientos, apropiaciones ilegales, violación a la ley de armas. Cabe señalar que los delitos de escalamiento y apropiación ilegal en muchísimas ocasiones responden a la necesidad que tienen nuestros clientes de sustentar su adicción a las drogas.

A mi juicio, el Departamento de Educación está obligado ante esta alarmante situación a crear programas atractivos que produzcan en los estudiantes el sentido de pertenencia hacia la escuela. Los directores, maestros, trabajadores sociales, orientadores, el componente escolar tiene una responsabilidad con nuestros estudiantes, ya que es una realidad que es en la escuela donde los jóvenes pasan la mayor parte de su tiempo. En fin, urge la necesidad y el compromiso de tomar acción ante el problema de la deserción escolar que finalmente unido al factor pobreza desemboca muchas veces en la criminalidad.

Uno de los cambios que me resulta preocupante es lo pertinente a la defensa de inimputabilidad, aplicable a su vez a los menores de edad. La **inimputabilidad** a diferencia de la no procesabilidad va al “mens rea” o capacidad del sujeto para comprender la criminalidad del acto, la **procesabilidad** trata de si el imputado entiende de que se le acusa, es decir, si entiende el proceso que enfrenta y muy importante, que pueda ayudar efectivamente al abogado en su defensa.

Se propone en este proyecto que el defecto mental sea catalogado como **severo** y que el imputado presente prueba de dicha insanidad mental con **prueba robusta y convincente**.

La redacción propuesta en este nuevo Código me parece que tornaría en inoperante la defensa de incapacidad mental que es considerada como una causa de inimputabilidad en el Código vigente.

Bajo el Código Penal de 1974, se consideraba inimputable a aquél que al momento del hecho, ya sea por enfermedad o **defecto mental**, careciere de capacidad suficiente para entender el acto criminal. El Código de 2004 mantuvo dicha redacción.

A mi juicio, la exigencia de que el defecto mental sea severo limita la defensa a casos extremos dejando fuera la retardación mental moderada u otras causas como el trastorno mental transitorio que han sido reconocidas por el estado de derecho actual como impedimento en muchos casos para formar una intención delictiva. No todos los delitos requieren el mismo proceso mental. Cada caso debe evaluarse por el juzgador según las circunstancias particulares que lo rodean. El P. Del S. 2021, a mi entender, de forma errática parecería convertir en imputable a todo aquel que padezca de cualquier otra incapacidad mental, aún cuando la defensa traiga prueba que sustente que el acusado no comprendía el alcance de su conducta.

En la práctica y así ha sido reconocido por la jurisprudencia, la defensa de inimputabilidad puede surgir de la misma prueba de cargo sin necesidad de presentar prueba pericial. En muchas ocasiones, la defensa tiene que incurrir en

grandes gastos para la contratación de peritos para de esa forma sustentar su defensa. La mayoría de las personas procesadas en los tribunales de este país son indigentes por lo que exigir a la defensa presentar prueba robusta y convincente crearía una carga sumamente onerosa que impediría en ciertos casos a los abogados cumplir con su deber ético-legal. Pondría esta situación al abogado en una disyuntiva de si conviene o no presentar la defensa. Debo añadir que ese quantum de prueba que se exige en la redacción de este artículo es una cuestión puramente evidenciaría que no debería incluirse en un cuerpo legal sustantivo. Para eso nuestro Tribunal Supremo tiene la facultad de ejercer su función interpretativa en materia procesal.

Resulta lamentable que en más de una ocasión he observado que existe una visión equivocada sobre la decisión que tomamos los abogados defensores cuando referimos a nuestros clientes a una evaluación pericial por entender de buena fe que no comprende el alcance del acto criminal cometido. No se trata meramente de una estrategia legal sino de una responsabilidad y obligación ética que debemos desplegar según los cánones que rigen nuestra profesión. Para culminar con este tema, me parece que imponer de forma indefinida las medidas de seguridad opera en detrimento del individuo, ya que el remedio puede resultar peor que la enfermedad. Entiendo que debe permanecer el estado de derecho vigente que limita las medidas de seguridad al máximo de la pena que por ley corresponde a cada delito.

Otro de los cambios que a mi parecer afecta la defensa de los clientes a quienes represento, entiéndase en su gran mayoría menores de 18 años, es la

eliminación de la defensa del actual Art. 33 sobre conducta insignificante. Este artículo no debería ser eliminado ya que ha sido de gran utilidad para los abogados que litigamos en el Tribunal de Menores sobre todo desde que se resolvió por el Tribunal Supremo que los casos de menores no pueden ser referidos a mediación de conflictos.¹ En un sinnúmero de ocasiones me he enfrentado con casos donde la conducta desplegada por mi representado resulta insignificante para que amerite ser procesada en un tribunal. Dicho artículo ha permitido que a raíz de la mencionada decisión del Supremo, el tribunal haga justicia al no criminalizar cierto tipo de conductas que no representan en sí misma un riesgo sino que resultan como dice el artículo “insignificantes”.

Una de las razones que se arguye para descartar el Código Penal vigente, según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 2021 es y citamos: “que el debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser **claras y precisas**”. De esta forma se criticó el código actual por entenderse que sus figuras jurídicas son “carentes de parámetros de aplicación” y “la inclusión de normas complejas e imprecisas.”

Al leer algunos artículos redactados en el Código Penal propuesto me pude percatar que existe vaguedad e imprecisión en el lenguaje de algunos de éstos que no ofrecen a las personas (legos) una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prohibida. Ante ello, nos enfrentaríamos a una problemática

¹ Pueblo en Interés de los menores C.L.R. y A.V.L., 2010 TSPR 20.

de vaguedad en la ley. A manera de ejemplo, el delito de amenaza, según la redacción propuesta, lee como sigue:

“Incurrirá en delito menos grave, toda persona que en aptitud de realizar el acto, amenace a una o varias personas con causar daño determinado a su persona o su familia, **que afecte su vida,** integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos años toda persona que amenace con cometer un delito violento en cuanto a que su amenaza:

(b) **cause inconvenientes serios al público en general.**

Al imponerse la pena se considerara la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.

La redacción de las expresiones a las que hemos hecho referencia, entiéndase (“que afecte su vida” y que cause inconvenientes al público en general) dan pie a que el juzgador interprete sin ningún parámetro de forma arbitraria y discriminada estos conceptos. No se pueden redactar artículos que tengan un lenguaje que dé pie a que cada juzgador tenga su propio “librito” a la hora de interpretar la norma. Esto sería crear leyes vagas que atendería contra el derecho constitucional a un debido proceso de ley, más aún cuando podría provocar una aplicabilidad desigual de disposiciones penales y tomando en cuenta el resultado que conlleva el proceso penal, a saber, la privación de la libertad a un ser humano.

La redacción del Artículo 90 del P. del S. 2021 es otra disposición que me parece errada. Nos enfrentamos nuevamente, como mencioné arriba, ante una norma procesal que debe ser redactada según lo dispone nuestra

constitución por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ya que crearía un claro conflicto entre dos ramas de Gobierno. Limitándose la redacción del propuesto código a materia puramente sustantiva se logra en parte tener un cuerpo legal claro y preciso.

Por último, muy respetuosamente considero que estas críticas generales representan una muestra de algunos aspectos que el legislador debe considerar antes de determinar el trámite legislativo de este proyecto de ley. Particularmente, al tratarse de un Código Penal nuevo que exigiría todo un proceso de transición en el ordenamiento jurídico penal y, por ende, en el sistema de justicia criminal. Agradezco nuevamente se me haya brindado la oportunidad de expresarme y de aportar a base de mis experiencias como abogada postulante de los indigentes de este País. Espero que mis comentarios sean de utilidad en el análisis del P. del S. 2021.


Lcda. Cynthia Candelaria Ramos
Abogada Defensora